



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00317-00
Demandantes	Alba Cecilia Ávila Lombana y otros
Demandados	E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima y otros
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Alba Cecilia Ávila Lombana; José Orminzo Ávila Lombana y Guillermo Ávila Lombana, obrando en nombres propios y por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de: 1) E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima; 2) Instituto Nacional de Cancerología - E.S.E.; 3) Convida EPS -S; 4) Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego – CIOSAD S.A.S.; 5) Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., en procura de obtener la reparación de los daños sufrido por los demandantes, con ocasión de la muerte de su padre Luis Ernesto Ávila Triana, el 25 de julio de 2017, por las presuntas negligencias cometidas por las demandadas.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. De las pretensiones

Se le recuerda a la parte demandante, que de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2014, se determinó que el daño a la vida de relación, subsumido por una tipología del perjuicio, denominada daño a la salud, es exclusivamente para la víctima directa, por lo que deberá adaptar dicho acápite conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación en cita, o explicar con claridad los hechos en que se fundamentan las circunstancias extraordinarias, de forma que puedan ser demostradas.

La apoderada de la parte demandante, deberá determinar en sujeción a lo reglado por el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 cuál es la acción u omisión de la **E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima**, por tanto, aunque a dicha E.S.E., se le menciona en los hechos 11, 12, 15, 17, 20 entre otros, de ellos, no se vislumbra en qué consiste la omisión en la atención brindada por ésta al paciente, que le permita ser llamada a responder en esta litis.

2.2. De la estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a la adecuación que realice de sus pretensiones y en atención a lo reglado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, lo plasmado en la demanda en dicho acápite, no corresponde a lo reglado por la norma en cita.

2.3. De los Fundamentos de Derecho

La parte demandante se desgasta en transcribir una serie de normatividades que no son aplicables en esta jurisdicción, por lo que dicho acápite deberá corregirse ciñéndose a los fundamentos de derecho, aplicables en esta jurisdicción y respecto del caso en concreto.



2.4. De las Pruebas y anexos

- La parte actora, no aporta la historia clínica de las atenciones brindadas al señor Luis Ernesto Ávila Triana, en Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda.
- Aunque se enlista como anexos: los certificados de existencia de las sociedades demandadas, los mismos no fueron aportados al libelo, por lo que deberán ser allegados con la subsanación de la demanda.

2.5. De las Notificaciones

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de la demandada - Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda.

Otras Disposiciones

2.6. Poderes

La apoderada de la parte demandante deberá aportar el poder que le permite presentar la demanda, en contra de Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., en tanto, en el poder aportado no se incluye como demandada a dicha sociedad.

2.7. Requisito de Procedibilidad - Previo a Demandar

La parte demandante no aporta prueba de haber agotado el requisito previo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de la demandada - Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., atendiendo a que en el acta de conciliación aportada, no se incluye como convocada a dicha parte.

2.8. Amparo de Pobreza

La solicitud de amparo de pobreza, enuncia como demandados a la Nación, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, a la Clínica Ciudad Roma de Colsubsidio y Clínica de OCC y otros, instituciones que no hacen parte de esta litis, por lo que se deberá aclarar dicha situación y plasmar de manera precisa y concreta la solicitud de amparo, sin dar lugar a errores frente a las partes en este asunto¹.

2.9. Del mismo modo, deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF)² con los correspondientes traslados, que a elección de la demandante pueden ser digitales o físicos, anexando dos (2) traslados completos que faltaron en la demanda inicial para la notificación de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en caso de ser admitida la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos: Alba Cecilia Ávila Lombana; José Orminzo Ávila Lombana y Guillermo Ávila Lombana, obrando en nombres propios y por conducto de apoderado judicial, en contra de: 1) E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima; 2) Instituto Nacional de Cancerología - E.S.E.; 3)

¹ Ver folios 57 y 58.

² El C.D. aportado con la demanda inicial está vacío sin usar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Convida EPS –S; 4) Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego – CIOSAD S.A.S.; 5) Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Daniel Fernando Hernández Vega, identificado con C.C. 80.843.772 y portador de la T. P. 239.244 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 del VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario